000630/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: " **<PER_1> en autos: ' <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley' Expte. N.° 409/2025 s/ Recurso de queja"**, Expte. N.° **630/2026.**

**I.** Mediante CRU-00390400000133167-2, <PER_1>, por intermedio de su letrado apoderado, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 30/07/2026, que denegó la apelación deducida en subsidio contra la providencia de fecha 08/07/2026.

Esta última dispuso, en atención a lo resuelto anteriormente por esta Cámara, fijar audiencia a los fines del reconocimiento de documental y firma atribuidas al actor para el día 02/09/2026, bajo apercibimiento de tener por auténtica la firma y por no desconocida la documental, respectivamente.

Contra dicho proveído la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que no correspondía fijar una nueva audiencia de reconocimiento, tanto por considerar que había mediado negligencia de la demandada en la producción de dicha prueba, como por haber sido la documental expresamente desconocida al contestar el traslado de la contestación de demanda.

Asimismo, cuestionó el apercibimiento dispuesto para el supuesto de incomparecencia, por entender que no se compadece con lo ya resuelto por esta Cámara en el curso de estas mismas actuaciones.

La magistrada de grado rechazó la revocatoria por considerar que los argumentos desarrollados no conmovían los fundamentos del proveído y, con sustento en las facultades ordenatorias e instructorias previstas por el art. 36 inc. 2 del C.Pr., mantuvo la decisión. A su vez, denegó la apelación subsidiaria por



Documento anonimizado por AymurAI

tratarse de una cuestión de prueba, de conformidad con el art. 383 de la Ley XIII N.° 5.

Contra esta última decisión se dirige la presente queja.

**II.** En primer término, corresponde señalar que, conforme surge de las constancias de autos, se encuentran cumplidos los recaudos formales exigidos por los arts. 283 y 284 del C.Pr. para la admisibilidad formal del recurso directo.

Asimismo, del cotejo de las actuaciones se desprende que la queja ha sido deducida en tiempo oportuno.

**III.** Superado el examen de admisibilidad formal, corresponde determinar si la apelación subsidiaria fue correctamente denegada con fundamento en el principio de inapelabilidad de las resoluciones dictadas en materia probatoria previsto por el art. 383 del C.Pr.

Si bien las decisiones relativas a la producción, denegación y sustanciación de la prueba resultan, por principio, inapelables, corresponde atender al contenido concreto de la providencia cuestionada y a los efectos procesales que de ella derivan.

En el caso, la resolución de fecha 08/07/2026 no se limitó a disponer la producción de una medida probatoria, sino que, además de fijar audiencia para el reconocimiento de documental y firma atribuidas al actor, nuevamente estableció que su incomparecencia determinaría que se tuvieran por auténtica la firma y por no desconocida la documental.

De tal modo, la impugnación no se circunscribe exclusivamente a aspectos vinculados con la oportunidad, modalidad o sustanciación de la prueba, sino que alcanza también a una consecuencia procesal expresamente prevista para el supuesto de incomparecencia de la parte.

Documento anonimizado por AymurAI

Esa particularidad impide considerar que la totalidad de lo decidido quede alcanzada, sin más, por la regla de inapelabilidad establecida en el art. 383 del C.Pr.

En efecto, el apercibimiento dispuesto coloca al recurrente ante una carga procesal concreta por lo que el agravio invocado no aparece limitado a una mera discrepancia con la conducción de la etapa probatoria, sino que se vincula con los efectos que la propia resolución atribuye a la eventual incomparecencia del actor, circunstancia que justifica habilitar su revisión.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, revocar parcialmente la resolución de fecha 30/07/2026 únicamente en cuanto denegó la apelación subsidiaria y conceder el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 08/07/2026.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N.° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante CRU-003904000000133167-2 y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fecha 30/07/2026, únicamente en cuanto denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**2)** Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora mediante escrito digital ID 2439780 contra la providencia de fecha 08/07/2026, dictada en los autos “ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte. N.° 409/2025, en trámite ante el Juzgado Laboral N.° 2 de esta ciudad.



Documento anonimizado por AymurAI

**3)** Por Secretaría remítase mediante INODI al Juzgado de origen copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

**4)** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° 679 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Documento anonimizado por AymurAI